



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* ***** ***** por su probable participación en los hechos que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO... cometido en agravio de quien en vida respondiera a los nombre de ***** ***** ***** Y ***** ***** *****.**

b) De la autoridad mencionada en el inciso a)... reclamo el ilegal e infundado desechamiento de la Peticción Administrativa en Caso Urgente y Controversia Judicial, por la violación de Derechos Humanos como es el Derecho a la salud.

c) De las autoridades mencionadas en los incisos b), c), d), e) y f)... reclamo la deliberada y arbitraria violación al derecho de salud del cual es acreedor el quejoso *** ***** , derecho que se vio transgredido por el ilegal traslado del Cereso Morelos ubicado en la localidad de Cosamaloapan, Veracruz, al diverso Centro Penitenciario Federal 18 "CPS COAHUILA", con domicilio en... Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila...**

II. Turno, radicación y desechamiento parcial de la demanda. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, a quien por turno correspondió conocer del asunto, en proveído de veinte de septiembre siguiente, registró la demanda bajo el número de juicio de amparo indirecto ***** y la desechó parcialmente, respecto a los actos reclamados en los incisos b y c), previamente transcritos, admitiéndola únicamente por lo que ve al acto reclamado consistente en **a)...el auto de vinculación a proceso dictado dentro del proceso penal ***** en contra del quejoso... por su probable participación en los hechos que la ley señala como delito de homicidio calificado...**

III. Declinación y aceptación de competencia. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el referido juez de Distrito declinó la competencia, en razón de turno por conocimiento



7. Aplica la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

TERCERO. Estudio del recurso de revisión.

Consideraciones previas.

8. En principio, conviene precisar que en la sentencia recurrida se estimó la inconstitucionalidad del auto de vinculación a proceso emitido en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del hecho calificado por la ley como delito de **homicidio calificado**, cometido en agravio de las personas que en vida respondían a los nombres de *****, y *****.
9. Lo anterior, al considerarse, esencialmente, que dicho auto no satisfacía los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual creaba en el quejoso un estado de incertidumbre e indefensión, al no poder conocer con claridad la razón por la que se indica que a pesar de las actuaciones desahogadas en su defensa, no se desvirtuaron ni la posible existencia del hecho delictivo imputado, ni su probable participación en la comisión del mismo.
10. Motivos por los cuales se concedió la protección

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 830.

constitucional solicitada, para que la jueza de Control señalada como responsable procediera en los siguientes términos:

1). *Deje insubsistente la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la que dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** ***** ***** por su probable participación en la comisión del hecho que la ley califica como el delito de homicidio calificado agravado, previsto y sancionado en los numerales 128, 130, 144, fracción I y 145 del Código Penal para el Estado de Veracruz.*

2). *Deje insubsistente la continuación de la audiencia inicial a partir de la parte en que procede a dictar el auto de resolución de plazo constitucional, y a continuación, con plenitud de jurisdicción, resuelva nuevamente la situación jurídica del aquí quejoso, sin incurrir en los vicios de forma señalados con anterioridad, pudiendo resolver en el mismo sentido al anterior o en uno diverso, pero fundando y motivando su decisión.*

11. En contra de esa determinación, tanto la parte quejosa, como el Fiscal tercero interesado, interpusieron sendos recursos de revisión, impugnando el primero de ellos, los efectos de la concesión; y, el segundo, el otorgamiento del amparo. Medios de impugnación cuyo examen se hará a continuación.

Análisis del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal tercero interesado.

12. Previo al estudio del asunto es menester dejar establecido que los agravios expresados por el Fiscal recurrente se examinarán conforme al **principio de estricto derecho**, pues acorde con lo dispuesto por el arábigo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal solamente rige para el inculpado y para el ofendido, pero solamente cuando

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este último tiene el carácter de quejoso, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), de voz: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.**²

13. Lo anterior, porque el Ministerio Público constituye una institución eminentemente técnica especializada en la materia penal que cuenta con los recursos, conocimientos y el personal calificado necesario, por lo que no es dable suplirle la deficiencia de la queja, pues de hacerlo se rompería el equilibrio y la igualdad procesal entre las partes.

14. Hecha la anterior acotación, en contra de la concesión del amparo, el fiscal recurrente sostiene, en vía de agravios, medularmente, que:

a)El juez de Distrito dejó en estado de indefensión a los
ofendidos ***** y *****

*****, al no aplicar con exacto apego a derecho lo previsto por las normas jurídicas, ya que la jueza responsable, al momento de resolver sobre la vinculación a proceso, enumeró, precisó y concatenó todos los datos de prueba ofrecidos por la fiscalía;

² Registro digital: 2009593. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal, Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 635.



*De ahí la trascendencia del medio de prueba desahogado y la necesidad del análisis meticuloso de lo expresado por el experto respecto a la fiabilidad del documento en que se encuentra plasmada la entrevista en mención, máxime que la juzgadora natural en su estudio otorgó plena credibilidad a lo asentado en la misma y al dicho del supuesto testigo protegido, quien es el que hace el señalamiento existente en contra del aquí quejoso ******

****** ******

Sin que fuera tomada en cuenta al respecto las manifestaciones de la defensa relativas a que de la carpeta de investigación de origen se advierta que la Fiscalía en algún momento hubiera buscado obtener directamente la deposición de dicho testigo o de cualquier otro de los asistentes al evento público en el que existieron los hechos sujetos a investigación, incluso invocando el criterio sustentado en la tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de rubro: "TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO."

*En otro aspecto y con relación al dato de prueba consistente en la opinión técnica del doctor ***** ***** ******, ésta fue ofrecida y recibida

como un dato de prueba, el cual fue admitido al no existir objeción alguna por la fiscalía respecto al mismo, sin embargo, al momento de dictarse el correspondiente auto de vinculación a proceso la Juzgadora natural no realizó manifestación alguna respecto al mismo, ni su contenido, siendo omisa en su valoración.

De lo anterior resulta patente que la Juzgadora responsable no cumplió con la exigencia de motivación que consigna el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, dado que aportó una explicación inadecuada del por qué consideró que los medios de prueba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

credibilidad a lo asentado en la misma y al dicho del supuesto testigo protegido.

23. Sin embargo, tales consideraciones en modo alguno fueron controvertidas frontalmente y mediante razonamientos lógico jurídicos por el Fiscal recurrente.

24. Asimismo, respecto a las consideraciones del juez de Distrito consistentes en que la responsable no había tomado en cuenta las manifestaciones de la defensa relativas a que en la carpeta de investigación no se apreciaba que la Fiscalía en algún momento hubiera buscado obtener directamente la deposición del testigo protegido o de cualquier otro de los asistentes al evento público en el que existieron los hechos sujetos a investigación, y a que se había omitió valorar el dato de prueba consistente en la opinión técnica del doctor ***** ; el fiscal recurrente tampoco expuso en su escrito de agravios que tales aspectos sí habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la jueza responsable, indicando las consideraciones y los fundamentos que ésta había sostenido en relación a esas omisiones.

25. De ahí que las consideraciones que sostuvo el juez de Distrito para conceder la protección constitucional solicitada por el impetrante del amparo fueron controvertidas en modo alguno por el Fiscal recurrente, pues este último solamente se concretó a señalar, a través de argumentos dogmáticos, que se dejó en estado de indefensión a los ofendidos, porque el auto de vinculación a proceso sí reúne los requisitos previstos en los ordinales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se habían enumerado, precisado y

esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

28. Así como el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 188/2009⁴, emitido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, de epígrafe siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Análisis del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

29. Al respecto, este Tribunal Colegiado estima **ineficaces** aquellos argumentos en los cuales el defensor particular del quejoso sostiene que el juez de Distrito convalidó el auto de vinculación a proceso cuando se emitió fuera del plazo constitucional ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas y, por ello, se debe de decretar la libertad inmediata del peticionario del amparo.

30. Se sostiene lo anterior, porque en relación a este tema el resolutor federal consideró, lo siguiente:

⁴ Registro digital: 166031. Novena Época. Materias(s): Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que únicamente obraba la huella dactilar del dedo índice, sin hacer referencia en su exposición la razón que justificara el por qué no obraba en el registro la firma del entrevistado, para su validez y eficacia.

36. Sin embargo, aduce el revisionista, no obstante la forma en que fue incorporado el mencionado oficio, la jueza responsable lo consideró como dato de prueba válido y procedió a desestimar los medios de prueba ofrecidos por la defensa para contrarrestar dicho acto de investigación, indicando que el entrevistado refirió con claridad las circunstancias en que aconteció el hecho delictivo, pues vio cuando el imputado realizó por sí mismo los actos con apariencia del delito, además de haberlo identificado, refiriendo la juzgadora que a juicio de ese órgano jurisdiccional, lo depuesto por dicho testigo sí revestía credibilidad, lo cual resulta ilegal, porque se valoró un documento el cual carece de la calidad de datos de prueba y, por ende, de validez.

37. Además, refiere el recurrente, se omitieron examinar los conceptos de violación formulados con la finalidad de combatir la invalidez de la multirreferida entrevista de la persona con identidad reservada, así como los restantes datos de prueba que sustentan los hechos con apariencia de delito, como son las periciales de las lesiones que presentaron los cadáveres, respecto de los cuales se adujo que no demostraban las causas de la muerte del pasivo, ni la calificativa; así como el diverso concepto de violación relativo a que se estaba en un caso de insuficiencia probatoria.

38. Conceptos de violación que, a juicio de la parte recurrente, al versar sobre el fondo del asunto le generarían un mayor beneficio que la concesión del amparo por los vicios formales.

formales.

48. Se sostiene lo anterior, porque las manifestaciones que formula la parte quejosa en los conceptos de violación relativos al fondo, que dice fueron omitidos, tienden a controvertir la validez del dato de prueba consistente en el oficio que contiene la entrevista del testigo de identidad reservada, porque la responsable le otorgó eficacia cuando carecía de los requisitos mínimos para ser considerado como dato de prueba.
49. Aspecto que se le hizo valer a la juez de Control responsable en audiencia y que fue desestimado dogmáticamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual le impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus resoluciones.
50. En efecto, de la reproducción de los registros de audio y video que remitió la autoridad responsable, se aprecia que la defensa, en relación al tema relativo a la falta de firma del entrevistado de identidad reservada, planteó, en un primer momento, lo siguiente:

*(27/08/2021) ...la referencia que hace este testigo de iniciales *** son que el día 27 de mayo del año 2018 él estaba en el palenque, en la calle ** ** ****, *** ***** y que alrededor de las **** de la noche empezó a escuchar gritos que decían una bomba o bomba y posteriormente a eso escuchó disparos y refiere que vio al señor ***** ***** ***** junto con el señor ***** ***** ***** , y que estaban bebiendo o que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas que estaba cerca de ellos y que cuando se da la situación de los disparos y logra visualizar al señor ***** ***** ***** y que portaba un arma de fuego y que él le dispara al señor ***** ***** ***** a nivel de la cabeza y*

que cuando está tirado en el piso le dispara en la espalda y que hay otra persona que va con el señor ***** y que también le dispara al señor *****. De tal forma que cuando él trata de huir de esa situación recibe un disparo en la pantorrilla derecha, si mal no recuerdo y refiere que lo realiza, que ese disparo lo realiza el señor ***** **de esa acta de entrevista no está firmada por él...**

51. Circunstancia que la defensa reiteró en dicha audiencia, al formular sus alegatos finales, en los términos siguientes:

(27/08/2021 08:43:08 horas) ...Nada más rápidamente, Señoría, Solamente 2 puntos, porque ya si no sería repetido que han hecho mis compañeros, solamente decirle que la entrevista que obra en la carpeta de investigación con las siglas, bueno que dicen que obra con las siglas .*. ., esa entrevista, pues no contiene ninguna firma, eso ha quedado plenamente este dicho ya muchas veces por mis colegas no tiene firma o adolece de un requisito de formalidad. Pero también hay algo relevante, Señoría, en esa entrevista. Lo que el fiscal nunca le hizo saber a usted es que las iniciales que se establecen en el nombre en esa identidad reservada que dieron es .*. . y no .*. . Fiscalía le dio a usted a conocerla una identificación de .*. ., pero no una identificación de .*. . Entonces incluso es hasta una persona distinta y ajena a .*. ., la que pudo o de la que se trata la entrevista, pero tampoco podemos decir que eso es válido porque no tiene firma. Y hay algo que en el segmento en la audiencia anterior, el señor Fiscal dijo, lo citó de manera textual al momento de que estaba debatiendo unas cuestiones con el licenciado ***** , el señor fiscal le dijo respecto de una actuación si no tuviera firma, entonces sí tendría violaciones, es decir, el señor fiscal está de acuerdo con esta defensa que esta entrevista que obra en la carpeta de investigación como no tiene firma, pues evidentemente es una violación y en concordancia con mis compañeros que este solicitarle a usted, Señoría, dicte un auto de no vinculación a proceso...

52. Empero, la jueza responsable al emitir el auto de vinculación a proceso, al pronunciarse sobre esos tópicos, solamente refirió que:

*Esta declaración del testigo protegido, que de muchas maneras la defensa ha tratado de desvirtuar, argumentando incluso que es una prueba fabricada por la representación social, en ese momento no es de atenderse ese argumento, pues realmente el relato que dio esta persona la suscrita lo advierte verosímil, pues efectivamente él se ubicó en fecha, hora y lugar de los hechos, narró las circunstancias en las que se había verificado este suceso, narró la manera en la que vio cuando el señor ***** desenfunda su pistola y se la apuntaba directamente al occiso, primeramente ***** y ***** , con posterioridad, disparándoles a ambos, también no debe perderse de vista y ya no lo mencionó ninguna de las partes que el señor ***** no se encontraba solo realizando esta acción delictiva, pues sí refirió este testigo que él se encontraba acompañado de una persona que vestía ropa negra y que tenía un chaleco parecido a los que portan los policías. Esas manifestaciones del testigo de identidad reservada a juicio de este órgano jurisdiccional sí revisten credibilidad, pues efectivamente él narró la forma en la que él mismo fue lesionado y advirtió porque conocía la identidad de ***** , y para ello no era necesario que estuviere debajo de una luz muy fuerte para que lo pudiera identificar, pues era una persona conocida en ese lugar y él así lo refirió que él lo conocía porque él era ampliamente conocido en el pueblo por ser de allí.*

*También la de pericial experticia rendida por ***** en el sentido de tratar de desacreditar la firma que estampara el finado ***** , quien en cumplimiento de sus funciones realizó estos actos de investigación arguyendo que el perito que tomó en consideración el acta de matrimonio de un evento de este casamiento que se había realizado en el año 2009*

fracción I y 145 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

2) Deje insubsistente la continuación de la audiencia inicial a partir de que procede a dictar el auto de resolución de plazo constitucional, y a continuación, con plenitud de jurisdicción, resuelva nuevamente la situación jurídica del aquí quejoso, sin incurrir en los vicios de forma señalados **tanto en la sentencia recurrida, como en esta ejecutoria**, pudiendo resolver en el mismo sentido al anterior o en uno diverso, pero fundando y motivando su decisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE QUE:

PRIMERO. Por las razones de este Tribunal Colegiado de Circuito, se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el fallo impugnado y en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ***** *******, contra el acto y por la autoridad puntualizada en el considerando quinto de la misma.

Notifíquese; vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de la magistrada **María Elena Leguízamo Ferrer**, y los magistrados **José Saturnino Suero Alva** y **Antonio Soto Martínez**, firmando la primera de los nombrados como presidente y ponente, con el licenciado José Alberto Blanco Palmeros, Secretario de Tribunal, que autoriza y da fe, en términos del artículo 28, fracción V, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

52575898_1413000032322406008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO BLANCO PALMEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.69.ef	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/05/23 18:53:42 - 23/05/23 12:53:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	83 38 30 26 1a a3 09 b2 16 69 f9 1f 25 11 63 70 f4 5c 5f 87 d6 60 42 7d 5f 55 ef b9 25 1e f9 45 e7 68 ff 2d b3 e1 b0 08 4b 4a d0 81 d4 e9 a0 60 2b 2d 4d 19 30 db d1 a1 5e e0 7e c8 f6 71 4b b8 3f 70 11 59 47 46 d6 c4 79 cc 4d a5 b4 3b 54 48 ab 51 02 26 18 ca ba 48 75 81 97 01 cd 36 57 bb db 9d c5 41 e8 63 4a be 28 e8 1e 9b 45 e6 38 1a bc c7 73 29 45 1d 25 a2 e4 22 87 34 db a4 8e 7c 62 66 31 76 7c 74 b7 51 d0 6c ec e3 cf 6c 47 77 f7 29 03 53 e2 ba 55 cc a0 45 89 b1 1f d4 ed 05 1c ce bb 73 5e 2f 29 a7 27 f4 2f 05 9f 49 c9 d2 68 a7 ba 79 39 33 4a e8 68 ce 1d 0a f5 e1 2a 33 6b f7 44 21 83 0e 77 2b 5c d9 71 e0 74 fe 85 e1 d2 a1 dd b3 88 c5 97 49 2f d4 50 2f c5 94 cd c3 b2 96 48 50 32 fd 33 7b 43 68 2f 86 1c 47 89 86 98 a6 83 7b 2a 30 12 8e 74 b2 86 4f 74 fa 68			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/05/23 18:53:43 - 23/05/23 12:53:43			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/05/23 18:53:43 - 23/05/23 12:53:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	784749			
Datos estampillados:	3FAncNQx9fomt/HzZRkiBIWX/80=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE SATURNINO SUERO ALVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.65.a5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/05/23 18:55:34 - 23/05/23 12:55:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d1 48 ee 49 09 5d 11 e9 4d 65 33 41 bd fb 5a 80 36 87 3f 04 05 f6 66 5d 68 c3 fe 9e b3 76 5b a8 e5 d4 74 8f 4d 58 2a d5 3d 9d ee 65 97 f7 0a 7b 23 6d 5b 17 e6 69 42 07 f3 da be 73 78 19 22 c8 83 83 92 8d f9 6f d2 37 62 a0 86 af e2 fb 46 28 42 a8 b8 ae ef 5d 61 e8 80 b6 26 dd 58 09 63 56 18 1b b5 05 ad 95 b8 33 5c 2f 9d f6 56 82 29 45 92 4f 2f a7 c9 25 1a 7e 29 35 2f 0e 10 d7 b9 4a 03 d3 1a 4f 36 8f f9 45 0c 80 e6 35 bf 74 32 2b 26 b2 d0 bc 98 64 63 1a 85 11 16 da 2f 55 2c db a5 79 55 e1 19 60 80 3c e2 98 47 37 63 45 d2 c9 d3 bc ff dd 8f c3 24 1f 46 e0 8f 26 7a 93 65 e0 3e bd 27 86 16 39 57 b2 bd bf 0b 8c 79 61 3d 83 0c 70 d7 c8 c8 ae 8b f9 eb c5 0a 4f 3f 20 65 f0 e7 a7 2c b7 27 8e 0d e4 e8 ae 21 7b 6f db 0a 51 95 aa 2e f2 20 10 dd f4 ba 9d fa df 49 05 4a c1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/05/23 18:55:34 - 23/05/23 12:55:34			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/05/23 18:55:34 - 23/05/23 12:55:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	786398			
Datos estampillados:	xLaG6Fe0dHxmmEGx0yQUTxFWJd4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIO SOTO MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.d5.e2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/05/23 18:56:52 - 23/05/23 12:56:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	87 e1 5b 47 06 00 c3 69 91 94 0e 0b e4 90 d7 a0 d9 b2 a0 22 dd db 13 12 2b 0f bd 26 d1 14 bd 09 69 2d 0b c1 48 fa 88 23 65 b0 6a c0 26 d3 e6 0a 7d 9b 54 a2 dc 48 1b 39 1e 2f de 2b c9 c6 3c fe 04 51 d3 6a d1 21 c1 1d 45 d9 7b ea 00 73 ff 27 2f e1 68 a2 39 ff c9 c5 48 0c 5a 21 0c f4 1c d3 ec f9 c3 6f 93 b1 6f a3 57 cc 65 80 0e 18 17 c8 3a 2f 84 2f f7 43 fa d7 cd e5 17 18 1b e1 f9 9d f0 6f 7e be c7 92 90 86 2c 9b 8c 7e d5 b8 e2 f5 55 66 88 bc 38 6f 22 72 01 ce 73 f8 8e 48 8e 40 8e 5f 96 75 d4 55 f1 61 e6 ac 80 10 93 1f 94 60 6a fe f3 77 30 bc 58 5e a5 73 a6 d3 af 29 da e8 39 67 62 65 f9 d8 ae 73 00 08 c8 18 a7 c3 48 b0 54 30 00 52 ac 0a 84 95 01 c4 38 88 e9 54 fb 03 c4 5f 75 51 99 3e 99 d1 94 e1 fc cc 19 dc 5b 9f ba 85 bd be 67 26 57 29 3e 19 9f d9 b4 08 70 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/05/23 18:56:52 - 23/05/23 12:56:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/05/23 18:56:52 - 23/05/23 12:56:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	787465			
Datos estampillados:	gzecvsWvQcssQVfnF1Ay7BQzdXM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/05/23 19:37:02 - 23/05/23 13:37:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	08 cd 92 cc eb ce a3 a7 92 7b 8a ed c8 52 52 fc 25 fe f2 a4 11 1a 36 7b 0c 55 90 9b 9c 8c 13 a9 69 cc 66 05 1c 0d b1 4b 93 a8 64 b0 3c fe 74 f3 4e 4c 60 94 21 a8 ad 7f 74 2f 7e b7 e3 a8 0a 97 03 27 f9 50 7a 1f c8 7d ed 5d d9 d6 5c ea 9a 4b 49 de 63 c0 7f 3a ae 18 d8 27 41 01 ca 7e b7 eb f2 0f e4 5f c6 3d 1b ae 52 4f 0a a6 d4 61 03 05 a7 33 82 05 4c 12 c5 ff 4f a2 3c 73 50 dd 79 a4 88 ef 84 6d a6 e5 54 83 0e 30 a9 5b 85 92 e4 82 21 68 93 a9 c0 fb 29 18 ab 8e 29 4a 91 c1 9d 82 c0 b9 f6 55 9d 4b fe 60 45 3c c0 01 5d 67 1c 3f 8a ff 91 68 ca 22 1e fa 7e 70 41 02 af 90 15 83 92 b8 16 4d a4 71 48 d8 94 b5 2f e7 06 f5 94 98 c8 0e 1d 5a 85 95 4a e7 46 de 68 c7 ed fc 9b 15 83 1d e1 f1 f9 7c 9a 24 85 60 5b 47 61 56 73 26 fd a6 34 f2 fa 00 62 a8 e4 30 4b 46 92 50 5d 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/05/23 19:37:02 - 23/05/23 13:37:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/05/23 19:37:02 - 23/05/23 13:37:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	826362			
Datos estampillados:	gotsvRD16oqRuh1Ki723heep/7M=			

El licenciado(a) Jes s Rams s L pez Rodr guez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica